



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SUBDEPARTAMENTO VALORACIÓN

RESOLUCIÓN N° 251 /

FECHA: 24 SEP 2010

RECLAMO N° 107/10.01.2008

ADUANA IQUIQUE

VISTOS:

El Reclamo N° 107/10.01.2008 (fs. 1/2), acumulado con Reclamos 108 al 118, deducido en contra de los Cargos N°s. 3167 al 3178/16.11.2007, formulados por haberse ejercido la duda razonable, sin respuesta, y considerando que los antecedentes que constan en el expediente han sido insuficientes para desvirtuarla, aplicándose criterio del valor conforme al Método del Ultimo Recurso, para la mercancía discos compactos, de origen chino, según D.I. N°s. 2150104030-1/26.10.2006, 2150103450-6/05.10.2006, 2150102241-9/24.08.2006, 2150101904-3/10.08.2006, 2150100306-6/06.06.2006, 2150100058-K/29.05.2006, 2150097979-5/21.03.2006, 2150095985-9/19.01.2006, 2150096281-7/30.01.2006, 2150097479-3/07.03.2006, 2150097653-2/10.03.2006, 2150097827-6/16.03.2006., respectivamente.

Las Resoluciones Exentas N°s. C-10059/25.03.2008, C-10042/03.03.2008, C-10043/03.03.2008, C-10044/03.03.2008, C-10045/03.03.2008, C-10046/03.03.2008, C-10047/03.03.2008, C-10048/03.03.2008, C-10049/03.03.2008, C-10050/03.03.2008, C-10051/03.03.2008 y C-10052/03.03.2008, fallos de primera instancia, que se pronuncian manteniendo la formulación del Cargo reclamado y aplicando el 6° método de valoración, "Método del Ultimo Recurso", salvo el primero de los mencionados que además modifica el cargo N° 3167/16.11.2007, por haberse consignado en su cálculo erróneamente la cantidad de mercancía.

El e-mail, de fecha 12.10.2007, que señala los precios de transacción para DVD y CD de origen: China y Taiwán (fs. 22).

La **Resolución**, de fecha 30.01.2009, que acumula los Reclamos N°s. 108/118 al Reclamo N° 107/10.01.2008.

La **Resolución**, de fecha 30.01.2009, que decreta medida de mejor resolver, la cual solicita complementar información con respecto al método de valoración aplicado y los antecedentes de respaldo.

El **OF. ORD. N° 2173/09.02.2009**, el cual da respuesta a OF. ORD. N° 1851/03.02.2009, que adjunta resolución de medida para mejor resolver

CONSIDERANDOS:

1. Que, por su parte, el reclamante expresa, en lo principal, que durante la tra-

mitación de la D.I. no se formuló ninguna “duda razonable” y que su declaración se basó en el precio pagado o valor de transacción, primer criterio de valoración, conforme a las facturas comerciales emitidas por el proveedor, en este caso, agregando que en el presente caso se cumplen los supuestos del artículo 1° del Tratado, entiéndase, para estos efectos, el ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.

2. Que la cantidad de documentos que forman parte del presente expediente se señalan en el siguiente cuadro:

Reclamo N°	D.I. N° (IQUIQUE)	IMPORTADOR	VENDEDOR	MERCANCIA	ORIGEN	P.UNIT.	CANTIDAD
107/10.01.08	2150104030-1/26.10.06	C.ANGELO LTDA.	C.MEDIA CENTRO(CHILE) LTDA.	CD-WP100	CHINA	0,093458	40 set = 24.000_unids.
108	2150103450-6/05.10.06	C.ANGELO LTDA.	C.MEDIA CENTRO(CHILE) LTDA.	CD-WP100	CHINA	0,093458	30 set = 18.000_unids.
109	2150102241-9/24.08.06	C.ANGELO LTDA.	C.MEDIA CENTRO(CHILE) LTDA.	DVD 4.7GB	CHINA	0,163552	40 set = 24.000_unids.
				CD WP100	CHINA	0,093458	70 set = 42.000_unids.
				CD PB100	CHINA	0,093458	115 set = 69.000_unids.
110	2150101904-3/10.08.06	C.ANGELO LTDA.	C.MEDIA CENTRO(CHILE) LTDA.	CD-PB100	CHINA	0,093458	20 set = 12.000_unids.
				DVD PB50	CHINA	0140187	30 set = 18.000_unids.
				CD WP100	CHINA	0,093458	40 set = 24.000_unids.
111	2150100306-6/06.06.06	C.ANGELO LTDA.	C.MEDIA CENTRO(CHILE) LTDA.	CD-WP100	CHINA	0,093458	100 set = 60.000_unids.
112	2150100058-K/29.05.06	C.ANGELO LTDA.	C.MEDIA CENTRO(CHILE) LTDA. (ESTAMPABLE-INKJET)	DWD 4.7GB	CHINA	0,182243	30 set = 18.000_unids.
				DVD 4.7GB	CHINA	0,140187	30 set = 18.000_unids.
				CD PB100	CHINA	0,093458	100 set = 60.000_unids.
113	2150097979-5/21.03.06	C.ANGELO LTDA.	C.MEDIA CENTRO(CHILE) LTDA.	CD-PB100	CHINA	0,093458	100 set = 60.000_unids.
114	2150095985-9/19.01.06	C.ANGELO LTDA.	C.MEDIA CENTRO(CHILE) LTDA.	CD-PB100	CHINA	0,093458	40 set = 24.000_unids.
115	2150096281-7/30.01.06	C.ANGELO LTDA.	C.MEDIA CENTRO(CHILE) LTDA.	CD-WP100	CHINA	0,093458	100 set = 60.000_unids.
116	2150097479-3/07.03.06	C.ANGELO LTDA.	C.MEDIA CENTRO(CHILE) LTDA.	CD-WP100	CHINA	0,093458	99 set = 59.400_unids.
117	2150097653-2/10.03.06	C.ANGELO LTDA.	C.MEDIA CENTRO(CHILE) LTDA.	CD-PB100	CHINA	0,093458	50 set = 30.000_unids.
118	2150097827-6/16.03.06	C.ANGELO LTDA.	C.MEDIA CENTRO(CHILE) LTDA.	CD-WP100	CHINA	0,093458	198 set = 118.800_unids.

3. Que, en relación con la presente controversia, el señor Fiscalizador ha estimado, de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo de la OMC sobre valoración, que existen motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado en los documentos que se citan anteriormente, del Depto.de Fiscalización Operativa, que fueron considerados como medida objetiva de comparación por parte del señor Fiscalizador, conclusión que se basa en la información remitida a esa Aduana por el Depto.de Fiscalización Operativa, de la Subdirección de Fiscalización de la D.N. A., a través del correo electrónico (fs. 22), de fecha 12 de Octubre del año 2007, en el que se comunican precios unitarios de mercancías similares (CD y DVD) fabricadas en China y Taiwan, determinados de acuerdo con el 3er. Método de Valoración, Precios de Transacción de Mercancías Similares, Capítulo II, del (C.N.A.) Compendio de Normas Aduaneras, (artículo 3° del Acuerdo).

4. Que, acorde con los precios unitarios antes mencionados, se plantea la duda razonable mediante el procedimiento previsto en el numeral 5 del Subcapítulo Primero, Capítulo II de la Resolución N° 1.300/2006, C.N.A., el que está basado legalmente en el artículo 69° de la Ordenanza de Aduanas.

5. Que, el importador no hizo llegar a la Aduana correspondiente los documentos probatorios que acreditaran que los precios declarados representan efectivamente el Valor de Transacción, en consecuencia, no se desvirtuó la duda formulada y se emitieron

los respectivos Cargos, en los que se elevan los precios de las mercancías objeto de valoración, y que fueron considerados como **medida objetiva de comparación** por parte del señor Fiscalizador.

6. Que, cabe destacar, que en respuesta al OF. ORD. N° 1851, de fecha 03.02.2009, mediante el cual el Secretario de Reclamos solicita la información que se consigna en el párrafo que antecede, el Departamento de Fiscalización Operativa ha señalado que en la etapa definitiva de su investigación, que se inicia el año 2006, ha procedido a seleccionar dentro de la Base de Precios del Servicio de Aduanas, importaciones de CD y DVD originarios de cada país analizado, China y Taiwan, las que debían cumplir en forma irrestricta con las directrices establecidas en el Tercer Método, Valor de Transacción de Mercancías Similares, (artículo 3° del Acuerdo), esto es, con el **concepto de mercancía similar** (artículo 15 número 2 letra b) del Acuerdo), y a la vez, con los **Requisitos** (numeral 4.3.3 Subcapítulo Primero Capítulo II Resolución N° 1.300/2006 D.N.A).

7. Que, basado en los parámetros antes enunciados, para los **CD** originarios de **China** se determinó que el menor valor unitario de **12,8279 centavos de dólar** (FOB US\$ 0,128279), correspondía al **ítem N° 2** de la DIN N° **1930132993-0**, de fecha 15.11.2006, en el que se declaran 200.000 unidades de Discos Compactos marca VERBATIM, sin grabar.

8. Que, en el caso de los **DVD** originarios de **China**, el menor precio está contenido en el **ítem N° 3** de la DIN N° **3210119508-1**, de fecha 11.04.2006, donde se consignan 100.000 unidades de Discos de Video Digital marca ZYKON, sin grabar, con un valor unitario de **14,70 centavos de dólar** (FOB US\$ 0,147000).

9. Que, el Departamento de Fiscalización Operativa de la Dirección Nacional de Aduanas, luego de determinar los precios unitarios para los CD Y DVD, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 3° del Acuerdo, emitió el e-mail (fs. 22), de fecha 12 de Octubre del 2007, a las Aduanas de Iquique, San Antonio y Valparaíso, el que contiene instrucciones para la aplicación de la duda razonable a las operaciones con precios unitarios que están por debajo de los menores precios fijados por ese Departamento, los que fueron utilizados igualmente en la valoración de estos productos, conforme con el método antes mencionado, dado que en algunos casos se desestimó el valor de transacción asentado en la factura comercial.

10. Que, cabe resaltar, que del análisis del concepto de mercancía similar se puede inferir que tanto los CD-R como los DVD-R, descritos en los documentos de importación que sirvieron de apoyo al estudio desarrollado por el Departamento de Fiscalización Operativa, cuyos precios unitarios más bajos se tomaron como fundamento, para los efectos de ejercer la Duda Razonable, efectivamente, tienen características y composición semejantes, en consideración a que se trata de Discos Compactos y Discos de Video Digital que cumplen las mismas funciones, almacenar y reproducir datos, o grabar imágenes y reproducirlas, y por otro lado, en cuanto a su composición, el elemento más importante es el policarbonato, insumo que se utiliza en una gran medida en la fabricación de los CD y los DVD.

11. Que, Además, se trata de productos en los que se deben considerar otros factores como su calidad y prestigio comercial, cualidades que responden esencialmente a la existencia de una marca comercial. Las marcas comerciales de los CD-R Y DVD-R a que se refiere este apartado, están claramente señaladas en las DIN que sirvieron de sustento a la formulación de los Cargos. Los CD-R y DVD-R fabricados en China tienen la marca comercial VERBATIM y ZYKON y los CD-R y DVD-R originarios de Taiwan tienen en

ambos casos la marca comercial MASTER-G. Otro factor relevante que hay que mencionar es la velocidad de grabación de las mercancías similares (80 min. en los CD-R y 8X en los DVD-R), característica que es coincidente con la velocidad de grabación de los productos objeto de valoración, por consiguiente, de lo señalado se desprende que estas mercancías son comercialmente intercambiables con las declaradas en los documentos materia de esta reclamación.

12. Que, sin embargo, para que las mercancías se consideren similares de acuerdo con el artículo 3° del Acuerdo, no sólo deberán cumplir con el **concepto de mercancías similares**, donde se establece un conjunto de características que definen un determinado producto, sino que también, con los **Requisitos** contemplados en las letras a) a la e) del numeral 4.3.3, del Subcapítulo Primero Capítulo II, Resolución N° 1.300/2006 (C.N.A.).

13. Que, los requisitos a que se hace mención anteriormente, que deben reunir las mercancías en definitiva para que se consideren similares, de conformidad con el Tercer Método, se deben inferir de las Declaraciones de Ingreso aceptadas por el Servicio de Aduanas, que sirvieron de base para el planteamiento de la duda razonable y para la emisión de los Cargos, las que contienen los precios unitarios de los CD y DVD que se utilizaron en la comparación de los valores.

14. Que, en este contexto, cabe señalar que estas mercancías declaradas en los respectivos ítems de las citadas DIN, cumplen con todos los requisitos a que se hace alusión en el párrafo que antecede, dado que son coincidentes con la información recabada de las Declaraciones de Ingreso que amparan las mercancías objeto de valoración. Tomando como fundamento lo expresado en las consideraciones anteriores, se puede sostener que las mercancías declaradas en los documentos que sirvieron de sustento al estudio realizado, han sido producidas o tienen su origen en el mismo país de las mercancías que nos ocupan, por otro lado, se trata de mercancías vendidas para la exportación a nuestro país, en el mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías relacionadas con la presente controversia; en el momento de la importación de estos productos se aceptó la valoración aduanera conforme con el Primer Método, lo que es factible comprobar a través de la revisión de las DIN en las que se funda el Departamento de Fiscalización Operativa para formular su denuncia.

15. Que, dentro de este ámbito, se debe examinar otro aspecto que reviste importancia en relación con los requisitos, es el que se refiere a que las mercancías para que se consideren similares, conforme con el artículo 3° del Acuerdo, deben haberse exportado en el mismo momento que los productos objeto de valoración, o en un momento aproximado. En cuanto a este punto, se debe tener presente, que la aplicación de este principio debe ser concordante con el análisis que se efectúe a partir de las fechas de aceptación de los documentos seleccionados de la Base de Precios del Servicio y de las fechas de aceptación de las Declaraciones de Ingreso objeto de valoración, las que se tomaron como base para establecer el momento en que las mercancías fueron exportadas. Examinadas las declaraciones de destinación antes indicadas, se puede colegir que entre las fechas de aceptación de estos documentos (referidos a las mercancías similares y a las objeto de reclamación), sólo median algunos meses, toda vez, que fueron aceptados en el mismo año 2006.

16. Que, por lo tanto, los CD y DVD descritos en las Declaraciones de Ingreso en las que se funda la duda razonable y la formulación de los Cargos, cumplen con los postulados a que se refiere el "concepto de Mercancía Similar" así como con los "Requisitos", establecidos en los numerales 4.3.2 y 4.3.3 del Capítulo II Compendio de Normas Aduane-

ras (C.N.A.), de lo que se infiere que se trata efectivamente de mercancías similares, acorde con los principios contenidos en los artículos 3° y 15° 2 b), del Acuerdo.

17. Que, por otra parte, el Departamento de Fiscalización Operativa en una fase preliminar de la investigación, efectuó un estudio a partir del costo de producción de los CD y DVD, informado por una reconocida empresa que opera a nivel internacional, el cual, al no corresponder a los costos de producción de la fábrica vendedora-exportadora de los CD y DVD, materia de esta controversia, no cumple con los requisitos técnicos para ser aceptado como un método de valoración válido, según el artículo 6° del Acuerdo de Valoración de la OMC.

18. Que, otro asunto que se debe aclarar es el relacionado con la indicación que efectúa el fiscalizador en los diferentes Cargos impugnados por el reclamante, en los que se indica que el valor de los CD y DVD se determinó de acuerdo con el Método del Ultimo Recurso. En este sentido, cabe puntualizar que la utilización del Sexto Método, implica utilizar el concepto de flexibilidad con racionalidad en la aplicación de los criterios de valoración, por ejemplo, en el caso de las mercancías similares, el requisito de que las mercancías hayan sido exportadas al país en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración o en uno aproximado, deberá interpretarse de manera flexible. El fiscalizador al no tener en su poder los documentos de importación seleccionados de la base de precios del Servicio, de conformidad con las pautas emanadas del artículo 3° del Acuerdo de Valoración de la O.M.C., aplicó el Método del Ultimo Recurso, tomando como base la fecha del correo electrónico (fs. 22) remitido por el Departamento de Fiscalización Operativa, de fecha 12 de Octubre del año 2007, a las Aduanas que se citan en el apartado anterior, Método que no es procedente aplicar en este caso, en razón a las consideraciones vertidas precedentemente.

19. Que, otro aspecto en el que se debe poner énfasis, dice relación con las instrucciones del Oficio Circular N° 124, de fecha 07.05.2003, de la Subdirección de Fiscalización, sobre tolerancias aceptables para los valores declarados. Respecto a este punto es preciso indicar que, en este caso, un porcentaje de tolerancia ascendente a un 15% es un rango aceptable considerando la naturaleza de las mercancías y los volúmenes transados. En la presente controversia las tolerancias observadas fluctúan entre 4,63% y 27,14%.

20. Que, en consecuencia, y en el marco de lo expresado anteriormente, se deben modificar los siguientes Cargos, en consideración a que los valores declarados en los documentos de importación atingente a los Cargos N°s. 3170 y 3172, fecha 16.11.2007, el precio sólo de los CDs resulta inferior al valor de las mercancías similares utilizado en la comparación.

21. Que, fundado en la misma disposición que se cita anteriormente, se confirman los siguientes Cargos, dado que los valores declarados exceden la tolerancia aceptada, en este caso alcanzan a: 27,14%. Esto significa que aplicada la tolerancia admitida por la Aduana, el precio declarado de las mercancías motivo de esta controversia, resulta inferior al valor de las mercancías similares utilizadas en la comparación.

Cargos N°s.	Fecha	Observación
3167	16.11.2007	(con la modificación a los valores del Cargo aplicado en el fallo de la 1ª Instancia, Resolución N° C-10059/25.03.2008, por corresponder a 40 set/600 = 24.000 unidades en lugar de 21.000 unids., por lo cual corresponde un precio FOB unitario de 0,093458);

Cargos N°s. Fecha Observación

- 3168 16.11.2007
- 3169 16.11.2007 (no se consideran las 24.000 unidades de DVD, 40 set/600, por exceder el valor declarado al de comparación, sólo se ajusta para las 111.000 unidades de CD, 185 set/600 facturadas);
- 3170 16.11.2007 (no se consideran las 18.000 unidades de DVD, 30 set/600, por estar dentro del margen de tolerancia, por cuanto éste alcanza a: 4,63%, procediendo sólo ajustar las 36.000 unidades de CD, que al precio facturado presenta un 27,14% de diferencia con el precio comparado), en consecuencia procede la modificación al Cargo antes indicado, en la siguiente forma:

DONDE DICE:

VALOR DECLARADO US\$ 6.300
 VALOR DETERMINADO US\$ 8493,66
 VALOR EN DEFECTO US\$ 2193,66
 Ad-Valorem Cód. 223: 131,62
 LV.A. Cód.178: 441,8
 TOTAL EN US\$ Cód.191: 573,42

DEBE DECIR:

V.Declarado: 3.600,00; para 60 set/600 = 36.000 unidades CD
 V.Determinado: US\$ 4.941,30
 En defecto US\$ 1.341,30
 Ad-Val. Cód. 223: 80,48
 I.V.A. Cód..178: 270,14
 Total en US\$ Cód. 191: 350,62

3171 16.11.2007;

- 3172 16.11.2007 (no se consideran las 36.000 unidades de DVD, 60 set/600, por estar dentro del margen de tolerancia, por cuanto éste alcanza a: 4,63%, procediendo sólo ajustar las 60.000 unidades de CD, que al precio facturado presenta un 27,14% de diferencia con el precio comparado), en consecuencia procede la modificación al Cargo antes indicado, en la siguiente forma:

DONDE DICE:

VALOR DECLARADO US\$ 12210,00
 VALOR DETERMINADO US\$ 13176,82
 VALOR EN DEFECTO US\$ 966,82
 Ad-Valorem Cód. 223: 58,01
 LV.A. Cód.178: 194,72
 TOTAL EN US\$ Cód.191: 252,73

DEBE DECIR:

V.Declarado: 6.000,00; para 100 set/600 = 60.000 unidades CD
 V.Determinado: US\$ 8.235,51
 En defecto US\$ 2.235,51
 Ad-Val. Cód. 223: 134,13
 I.V.A. Cód..178 450,23
 Total en US\$ Cód. 191: 584,36

3173 16.11.2007;

3174 16.11.2007;

3175 16.11.2007;

3176 16.11.2007;

3177 16.11.2007; y

3178 16.11.2007.

22. Que, en definitiva, en el presente reclamo, este Tribunal procede a modificar los Cargos señalados en el considerando N° 20, y a confirmar los Cargos detallados en el considerando siguiente -N° 21-, en aquellos sin observaciones, de esta Resolución, complementándose para la D.I N° 2150104030-1/26.10.2006, la correcta cantidad de unidades, por cuanto se trata de 40 sets conteniendo cada uno 600 unidades de CD, conforme a la factura (fs. 11) y packing list (fs. 12), lo cual totaliza 24.000 unidades y no las 21.000 unidades declaradas, erróneamente, por el Sr. Despachador.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I antes citada;

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1. CONFIRMANSE LOS FALLOS DE PRIMERA INSTANCIA N°s. C-10059/25.03.2008, C-10042, C-10043, C-10045, C-10047, C-10048, C-10049, C-10050, C-10051 Y C-10052, TODOS DE FECHA 03.03.2008, LOS CUALES MANTIENEN LOS RESPECTIVOS CARGOS FORMULADOS; SENALANDOSE QUE CORRESPONDE EN ESTA CONTROVERSIA LA APLICACION DEL METODO DE VALORACION PARA "MERCANCIAS SIMILARES".

2. CONFIRMENSE LOS FALLOS DE PRIMERA INSTANCIA N°S. C-10044 Y C-10046, AMBOS DE FECHA 03.03.2008, EN CUANTO A LA FORMULACION DE LOS CARGOS N°S. 3170 Y 3172/16.11.2007, RESPECTIVAMENTE, DEBIENDOSE MODIFICARLOS DE ACUERDO AL CONSIDERANDO N° 21 DE ESTA RESOLUCION.

3. PARA LA D.I. N° 2150104030-1/26.10.2006, CORRESPONDEN 24.000 UNIDADES Y NO LAS 21.000 UNIDADES DECLARADAS POR EL SEÑOR DESPACHADOR.

ANOTESE. COMUNIQUESE.


SECRETARIO


JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**GONZALO SEPÚLVEDA CAMPOS
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**


GFA/ALTR/GAVL/LAMS/
Rol 97 al 109/2008